REPUBLICA DE COLOMBIA

R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00280
Interl 1461.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor HOLVER LÓPEZ GALEANO, mayor de edad, con domicilio en esta localidad de Calarcá, Quindío, en contra de SANDRA BEATRIZ SANCHEZ LÓPEZ y EDUARDO ANDRES ZULETA RAMIREZ, ciudadanos mayores de edad y con domicilio en Calarcá Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor HOLVER LÓPEZ GALEANO, en contra de SANDRA BEATRIZ SANCHEZ LÓPEZ y EDUARDO ANDRES ZULETA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

REPUBLICA DE COLOMBIA

R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CALARCÁ QUINDÍO

1.1 Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($3.780.000,oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
1.2 Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 5 de febrero de 2020, hasta el día 5 de diciembre de 2020.
1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados SANDRA BEATRIZ SANCHEZ LÓPEZ y EDUARDO ANDRES ZULETA RAMIREZ en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CALARCÁ QUINDÍO

TERCERO: Con las facultades conferidas en el memorial poder allegado, téngase al abogado JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ QUIROGA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cce490a0df0be38f12b53b6a0c2ab1800895f3c3d99b4ad0567bd5a1495d9ff
Documento generado en 25/10/2021 03:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica